

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-146/2018

RECORRENTE: IGNACIO SANTIAGO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA
E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, JORGE
MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS Y
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDOS

1. Interposición del recurso. El treinta de abril de dos mil dieciocho, Ignacio Santiago González, ostentándose como ciudadano, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del

cuaderno de antecedentes **P/JL/CA/ISG/JL/OAX/006/2018**, mediante el cual se desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propagada político-electoral, además, por notoriamente frívola.

2. Turno. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho se turnó el expediente SUP-REP-146/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General

¹ En adelante ley de medios.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE en la que se desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; 110, de la ley de medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,² como a continuación se evidencia:

ABRIL 2018

² De conformidad con el criterio jurisprudencial 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28	Domingo 29	Lunes 30
Emisión del acuerdo impugnado.	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda

2.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el recurso fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho.

2.4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, en atención a que fue quien formuló la denuncia que motivó el acto impugnado.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Primera denuncia. El siete de abril de dos mil dieciocho, Ignacio Santiago Gonzáles presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (OPLE-Oaxaca), escrito de denuncia en contra de Raúl Bolaños Cué, candidato a la senaduría por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Todos por México”; Martha Alicia Escamilla en el estado de Oaxaca, candidata a la diputación federal por el principio de mayoría

relativa postulada por la citada colación; de los partidos políticos que integran la coalición; elementos castrenses, entre otros, por la realización de actos proselitistas que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación de integrantes del Ejército Mexicano durante la ceremonia luctuosa del “Licenciado Luis Donaldo Colosio”.

3.2. Acuerdo de remisión. El diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del OPLE-Oaxaca dictó acuerdo mediante el cual remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE, al advertir que los hechos denunciados se relacionan con el proceso electoral federal.

3.3. Acuerdo de radicación y reserva. El doce de abril posterior, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, formó el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/005/2018, acordó radicar la denuncia referida y reservó su admisión; en el mismo acto jurídico, ordenó la práctica de diligencias preliminares, entre otros, un requerimiento al denunciante respecto a los hechos materia de denuncia, así como la diligencia de inspección del contenido en ligas electrónicas. El dieciséis de abril inmediato, dicha autoridad requirió de nueva cuenta la información solicitada al denunciante.

3.4. Primer desechamiento. El veinte de abril del mismo año, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva

del INE desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

3.5. Segunda denuncia. El veinticinco de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, escrito de denuncia, reiterando los mismos hechos.

3.6. Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril siguiente, la autoridad responsable desechó la denuncia, en principio, porque se trataba de la misma denuncia radicada en el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/005/2018; enseguida, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, porque se trataba de un evento sin prevención propagandística que llamará al voto o que posicionara la imagen de algún candidato, ante la falta de certeza de quienes participarían en la contienda electoral, puesto que la campaña inició el treinta de marzo, aunado a que el denunciante no atendió el requerimiento solicitado; además, por notoriamente frívola, al estar sustentada únicamente en la red social denominada Twitter, dado que el denunciante basa su inconformidad en que el veintitrés de marzo de este año, en páginas de internet se publicaron mensajes alusivos a un acto proselitista en el que presuntamente participaron integrantes del Ejército Mexicano, pertenecientes a la Octava Región Militar, **quienes por la**

naturaleza de su cargo sí pueden participar en acciones cívicas.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de la controversia

El asunto derivó del **escrito de denuncia** que formuló el ahora recurrente en contra de Raúl Bolaños Cué, candidato a la senaduría por el estado de Oaxaca postulado por la coalición “Todos por México”; Martha Alicia Escamilla, candidata a la diputación federal postulada por la citada coalición; los partidos políticos que integran la coalición; elementos castrenses, entre otros, por la presunta realización de actos proselitistas, que en su concepto, pudieran vulnerar los principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación de integrantes del Ejército Mexicano durante la ceremonia luctuosa del “Licenciado Luis Donaldo Colosio”, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, la autoridad responsable, con apoyo en el criterio de jurisprudencia 20/2009,³ **desechó** la denuncia, en principio, al estimar que se trataba de la misma denuncia radicada en el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/005/2018; enseguida, agregó que los hechos no constituían violación en materia de propaganda

³ Emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

político-electoral y, por notoriamente frívola, al estar sustentada únicamente en la red social denominada Twitter.

La parte recurrente **controvierte** en esta instancia el desechamiento, porque a su juicio, no se encuentra debidamente fundado y motivado, vulnera el principio de exhaustividad, aunado a que resulta violatorio de los artículos 1º y 17 constitucionales.

En ese sentido, **la materia** del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la actuación de la autoridad responsable mediante la cual determinó desechar la denuncia; o bien, atendiendo a la pretensión de la parte recurrente, debe revocarse para el efecto de que, si no existe otra causa de improcedencia se admita a trámite.

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Vulneración a los principios de acceso a la jurisdicción y *pro persona*

En una parte de los agravios, la parte recurrente aduce que el desechamiento de la denuncia contraviene los artículos 1º y 17 constitucionales.

Tal planteamiento es **infundado**, dado que el desechamiento decretado por la autoridad responsable no implica una denegación de justicia, como tampoco, el principio *pro persona*, puede liberar al justiciable de la carga de cumplir con requisitos de procedencia previstos en las

normas aplicables, para la admisión de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador.

Debe tenerse en cuenta que la garantía a la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acudir ante las autoridades jurisdiccionales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, es pertinente advertir que, si bien, en términos del artículo 17 constitucional, corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ello es compatible con los requisitos de procedencia que establezca el legislador.⁴

En consecuencia, la determinación de desechar la denuncia no resulta contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que es acorde con los requisitos previstos en la normativa aplicable, en particular, se basa en el reconocimiento del legislador de las causas de improcedencia que imposibilitan la admisión de la denuncia, esto es, que los hechos denunciados no constituían una

⁴ Es orientador, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

violación en materia de propaganda político-electoral y que la denuncia resultó frívola.

Sin que pase inadvertido el hecho de que el recurrente cita el artículo 1º constitucional, pues si bien es cierto que en términos de tal precepto, todas las autoridades están obligadas a brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos legalmente para el inicio de un procedimiento sancionador.⁵

4.2.2. Legalidad del desechamiento

La parte recurrente controvierte el desechamiento de la denuncia, porque a su juicio, no se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que vulnera el principio de exhaustividad; en esencia, toda vez que, la autoridad responsable dejó de analizar de forma completa los hechos denunciados, debido a que no tomó en cuenta la imputación realizada al Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional por acudir a un evento partidista, aun cuando se tratara de una ceremonia luctuosa, ya que con ello se llevó a cabo la difusión de propaganda política a través de redes

⁵ Es orientador, tesis aislada 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

sociales a favor de un partido político, así como la promoción de imágenes de los principales candidatos a cargos de elección popular, actos que constituyen una transgresión al artículo 41 constitucional.

El motivo de disenso es **ineficaz**. En oposición a lo pretendido por la parte recurrente, la autoridad no faltó al principio de exhaustividad y el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque para arribar a esa consideración realizó un análisis preliminar del escrito de denuncia, así como de los elementos indiciarios que tuvo a su alcance, para sostener que se trataba de la misma denuncia respecto del cual ya se había pronunciado en el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/005/2018, en el sentido de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, además, porque la denuncia era evidentemente frívola; por lo que, a su juicio, las mismas consideraciones servían de base para desechar nuevamente la denuncia formulada por el ahora recurrente.

Para sostener esta conclusión,⁶ es conveniente señalar que el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

⁶ Razones sostenidas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2018.

Al respecto, esta Sala Superior ha interpretado la disposición en consulta al señalar que la autoridad administrativa para determinar el desechamiento de la denuncia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, a fin de establecer que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral⁷.

Es decir, el análisis preliminar faculta a la autoridad administrativa para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar, en el fondo, si existe violación a la normativa en materia electoral.

Por tanto, la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos atribuidos al sujeto denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción

⁷ En términos del criterio de jurisprudencia 45/2016, del rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Importa destacar que, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo y un estándar mínimo probatorio⁸, de tal manera que, quien presenta una denuncia, en principio, es quien debe proporcionar los argumentos mediante los cuales soporten que lo denunciado puede constituir una infracción, así como allegar las pruebas que acrediten su dicho.⁹

En el caso concreto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable sí analizó integralmente el escrito de denuncia, puesto que, de un análisis preliminar, arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral; además, respaldó esa conclusión conforme a las razones y fundamentos que estimó aplicables.

Ciertamente, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, para sustentar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia

⁸ Con apoyo en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"; así como en la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁹ Razones sostenidas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-111/2018.

de propaganda político-electoral, tomó en consideración los siguientes elementos:

- Que la denuncia objeto de estudio **se trata de la misma que fue recibida a través del oficio CQDPCE/208/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho**, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Que se **desecha de plano la denuncia, en los mismos términos que en el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/AOX/005/2018**, en virtud de que, al realizarse la **certificación solicitada** por Ignacio Santiago González, en las páginas electrónicas <https://twitter.com/raulbccue?lang=es> y <http://www.pri-oaxaca.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=20308>, se obtuvo lo siguiente: *i)* en el primer vínculo electrónico **se aprecian mensajes publicados** por Raúl Bolaños Cacho Cué, relativos a su **asistencia** a la **Ceremonia Conmemorativa** del XXIV aniversario luctuoso de “Luis Donald Colosio Murrieta”, en el que se observan imágenes alusivas a la ceremonia, así como del personaje conmemorado y, *ii)* en el segundo vínculo se percibe un diálogo que indica “*error de servidor en la aplicación*”, situación que impidió verificar el contenido de la página.
- Con base en ello, determinó que se **trata de un acto conmemorativo** efectuado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en un homenaje a “Luis Donald Colosio Murrieta”, derivado del aniversario luctuoso, evento **sin prevención propagandística** que llamara al voto o que posicionara la imagen de algún candidato en particular, aunado a lo expuesto, se consideró que en ese momento no se tenía certeza de quienes participarían en la contienda electoral, por lo cual no era posible considerar tal acto como una violación en materia de propaganda político-electoral, máxime que el periodo de campañas inició el treinta de marzo y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.
- Agregó, que la **denuncia es frívola** por estar **sustentada únicamente en una red social denominada Twitter**, en la que el quejoso aduce la publicación de mensajes alusivos a un acto proselitista en el que presuntamente participaron integrantes del ejército mexicano pertenecientes a la octava región militar, quienes por la naturaleza de su cargo si pueden participar en acciones cívicas.

Conforme a lo anterior, el desechamiento de la denuncia se estima apegada a derecho, porque del estudio preliminar de las constancias, permitió a la autoridad responsable concluir que los hechos denunciados no constituían infracción a la normatividad electoral.

Esta conclusión, no sólo se sustenta en el estudio integral de los hechos expuesto en el escrito de la denuncia, sino tomando en cuenta los datos indiciarios que fueron recabados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación en la primera queja, específicamente, el acta circunstanciada de la diligencia de inspección practicada en las páginas electrónicas <https://twitter.com/raulbccue?lang=es> y <http://www.pri-oaxaca.org.mx/Saladeprensa/Nota.aspx?y=20308>, valoradas por la autoridad para sustentar el desechamiento, cuyas propiedades probatorias revelan que únicamente del primer portal electrónico se obtuvo la cuenta de la red social Twitter que presuntamente corresponde a “Raúl Bolaños Cacho Cue”, en el que se difunden únicamente palabras alusivas a la conmemoración del XXIV aniversario luctuoso de “Luis Donaldo Colosio Murrieta”, celebrada el veintitrés de marzo, como a continuación se insertan las imágenes, recabadas de la indicada acta circunstanciada.

Raúl Bolaños Cacho Cué @RaúlCCCué
Tweets 2.564 · Seguidores 410 · Seguidores 9.669 · Edg. gusta 601

4 17 22 33

Raúl Bolaños Cacho Cué @RaúlCCCué · 23 mar.
Reconocemos el legado y aspiraciones de un México unido y moderno heredado por Luis Donaldo Colosio Murrieta; asistí a la Ceremonia Conmemorativa de su XXIV aniversario luctuoso en la sede del @OaxacaCDEPRI.



4 19 29

Raúl Bolaños Cacho Cué @RaúlCCCué · 23 mar.
Reconocemos el legado y aspiraciones de un México unido y moderno heredado por Luis Donaldo Colosio Murrieta; asistí a la Ceremonia Conmemorativa de su XXIV aniversario luctuoso en la sede del @OaxacaCDEPRI.



1 19 29

 **Raúl Bolaños Cacho Cué** @RaúlBCCCué · 23 mar.
Comemoramos el XXIV aniversario luctuoso de Luis Donald Colosio Murrieta, hombre con visión de Estado y de principios transformadores, hoy más que nunca su legado está vivo y nos impulsa a seguir trabajando por el México moderno y de oportunidades para todos.



  19  16 

 **Raúl Bolaños Cacho Cué**
@RaúlBCCCué

Tweets	Replies	Signatures	Me gusta
2,564	410	0,669	601

 **Raúl Bolaños Cacho Cué** @RaúlBCCCué · 23 mar.
Comemoramos el XXIV aniversario luctuoso de Luis Donald Colosio Murrieta, hombre con visión de Estado y de principios transformadores, hoy más que nunca su legado está vivo y nos impulsa a seguir trabajando por el México moderno y de oportunidades para todos.



  19  16 

En razón de lo anterior, al no haber agravio respecto a la valoración del acta circunstanciada anotada, es correcto, como lo sostuvo la autoridad responsable, que esos datos indiciarios solamente acreditaban que se trataba de un acto conmemorativo efectuado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en un homenaje a “Luis Donald Colosio Murrieta”, lo que por sí solo resulta insuficiente para acreditar la probable existencia de los hechos denunciados y que estos puedan constituir infracción a la normatividad electoral.

Además, la autoridad ponderó otro elemento para desvirtuar la pretensión del denunciante en torno a la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, al señalar que en el evento relativo al aniversario luctuoso, en modo alguno se advertía una actividad propagandística que implicara un llamado al voto o que posicionara la imagen de algún candidato en particular, porque en ese momento no se tenía certeza de quienes participarían en la contienda electoral dado que el periodo de campañas iniciaría el treinta de marzo de esta anualidad.

En esos términos, como se anticipó es ineficaz el planteamiento del recurrente en torno a que fue incorrecto el desechamiento del escrito de denuncia, dado que la autoridad responsable no tomó en cuenta la imputación realizada al Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional por acudir a un evento partidista, aun cuando se tratara de una ceremonia luctuosa; contrario a ello, al aceptar el recurrente que se trataba de un evento relativo a un

ceremonia luctuosa, la autoridad responsable desestimó su carácter proselitista, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente esas consideraciones, aunado a que no allegó al sumario mayores elementos indiciarios que pudieran soportar los hechos denunciados, puesto que el denunciante tiene la carga de presentar las pruebas que acrediten su dicho.

Lo expuesto, incluso ha sido reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que, en la substanciación del procedimiento especial sancionador, la función de la autoridad administrativa electoral se circunscribe, en un primer momento, a **verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.**¹⁰

Consecuentemente, si los agravios que en esta instancia hace valer la parte recurrente no se enderezan a evidenciar la existencia de elementos indiciarios suficientes para estimar la probable existencia de los hechos denunciados, y que estos pueden constituir infracción a la normatividad electoral, es inexacto, lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que no se realizó una investigación para determinar quién pagó por la participación de los integrantes del ejército en el evento del aniversario luctuoso, debido a que no aportó datos probatorios mínimos

¹⁰ Razones sostenidas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2018.

que revelaran esa circunstancia, máxime que, al haberse desechado el primer escrito de denuncia, en esta segunda (que reitera la misma noticia criminal) estaba en aptitud de perfeccionar los hechos y allegar los elementos de prueba idóneos, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que también se calificó como frívola la denuncia, porque esto derivaba del hecho que el ahora recurrente únicamente basaba su noticia criminal en lo difundido en la citada red social, donde adujo que los mensajes hacían alusión a un acto proselitista en el que presuntamente participaron integrantes del Ejército mexicano, pertenecientes a la Octava Región Militar, lo que a criterio de la autoridad responsable, los elementos castrenses, por la naturaleza de su cargo sí pueden participar en acciones cívicas, consideraciones que no son rebatidas en esta instancia.

4.2.3. Solicitud de medidas cautelares

Finalmente, en el escrito de demanda, la parte recurrente solicita medidas cautelares para el efecto de que se exhorte al Ejército Mexicano, a través de su Titular, para que se abstenga de asistir a eventos políticos que conllevan a vulnerar el principio de imparcialidad de las instituciones que rigen dentro del proceso electoral.

La solicitud resulta **improcedente**.

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que exista una controversia o litigio entre partes, a efecto de tutelar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, así como para garantizar los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.

De ese modo, este órgano jurisdiccional únicamente puede confirmar, modificar o revocar actos o resoluciones en materia electoral, enmarcados en los medios de impugnación de su competencia, en tanto que la determinación sobre la adopción de medidas cautelares¹¹ corresponde exclusivamente a la autoridad encargada de la sustanciación del mismo.

En efecto, las medidas cautelares tienen por finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta

¹¹ En términos de lo previsto por los artículos 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en tanto se emita la resolución definitiva; lo que no resulta admisible si la denuncia se ha desechado de plano.

En esos términos, no ha lugar a que esta Sala Superior se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente.

5. Decisión

Al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-146/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO